# SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta)
de 16 de octubre de 2003 *

En el asunto C-423/01,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Verwaltungsgericht Neustadt an der Weinstrasse (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

**Emil Färber GmbH & Co.**

y

**Stadt Neustadt/Weinstrasse,**

una decisión prejudicial sobre la interpretación del capítulo I, punto 2, párrafo segundo, del anexo A de la Directiva 85/73/CEE del Consejo, de 29 de enero de 1985, relativa a la financiación de las inspecciones y controles veterinarios contemplados en las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE, 90/675/CEE y 91/496/CEE (DO L 32, p. 14; EE 03/33, p. 152), en su versión modificada y codificada por la Directiva 96/43/CE del Consejo, de 26 de junio de 1996 (DO L 162, p. 1),

* Lengua de procedimiento: alemán.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta),

integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen (Ponente), C. Gulmann y V. Skouris y la Sra. N. Colneric, Jueces;

Abogado General: Sr. P. Léger;
Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal;

consideradas las observaciones escritas presentadas:

— en nombre de Emil Färber GmbH & Co., por el Sr. M. Stephani, Rechtsanwalt;

— en nombre del Gobierno sueco, por el Sr. A. Kruse, en calidad de agente;

— en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por el Sr. G. Braun, en calidad de agente;

habiendo considerado el informe para la vista;

oídas las observaciones orales de Emil Färber GmbH & Co., representada por los Sres. M. Stephani y L. Liebenau, Rechtsanwalt; del Gobierno sueco, representado por la Sra. A. Falk, en calidad de agente, y de la Comisión, representada por el Sr. G. Braun, expuestas en la vista de 21 de noviembre de 2002;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 27 de febrero de 2003;

dicta la siguiente

## Sentencia

1 Mediante resolución de 30 de julio de 2001, recibida en el Tribunal de Justicia el 26 de octubre siguiente, el Verwaltungsgericht Neustadt an der Weinstrasse planteó, con arreglo al artículo 234 CE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del capítulo I, punto 2, párrafo segundo, del anexo A de la Directiva 85/73/CEE del Consejo, de 29 de enero de 1985, relativa a la financiación de las inspecciones y controles veterinarios contemplados en las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CE, 90/675/CEE y 91/496/CEE (DO L 32, p. 14; EE 03/33, p. 152), en su versión modificada y codificada por la Directiva 96/43/CE del Consejo, de 26 de junio de 1996 (DO L 162, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva 85/73»).

2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre Emil Färber GmbH & Co. (en lo sucesivo, «Färber») y la Stadt Neustadt/Weinstrasse, relativo a la recaudación de unas tasas que esta última había reclamado a Färber por las inspecciones y controles sanitarios de carnes efectuados en la sala de despiece que ésta explota en Neustadt/Weinstrasse (Alemania).

## Marco normativo

### *Normativa comunitaria*

3 Con el fin de favorecer los intercambios intracomunitarios de carnes frescas, la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a las

condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas (DO 1964, 121, p. 2012; EE 03/01, p. 101), en su versión codificada por la Directiva 91/497/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991 (DO L 268, p. 69), y modificada por la Directiva 95/23/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995 (DO L 243, p. 7; en lo sucesivo, «Directiva 64/433»), procedió a aproximar las disposiciones de los Estados miembros en materia sanitaria y pretendió en particular uniformar los requisitos sanitarios de las carnes en los mataderos y en las salas de despiece, así como en materia de almacenamiento y de transporte de carnes (véanse los considerandos segundo, tercero y cuarto de la Directiva 64/433).

4 El artículo 2 de la Directiva 64/433 está redactado en los siguientes términos:

«A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

[...]

k) "establecimiento": un matadero autorizado, una sala de despiece autorizada, un almacén frigorífico autorizado o un conjunto que reúna varios de dichos establecimientos;

[...]»

5 El artículo 3, apartado 1, secciones A y B, de la Directiva 64/433 establece en particular que los Estados miembros velarán por que las operaciones de sacrificio y despiece, respectivamente, tengan lugar en los mataderos y salas de despiece autorizadas así como según las normas y en las condiciones sanitarias definidas más ampliamente en el anexo I de la misma Directiva.

6 Con el fin de evitar distorsiones de la competencia que puedan producirse debido a las divergencias existentes entre los distintos Estados miembros en el ámbito de la financiación de las inspecciones y de los controles sanitarios, la Directiva 85/73 dicta unas normas armonizadas de financiación de dichas inspecciones y controles (véanse los considerandos quinto y séptimo de la Directiva 96/43).

7 Para ello, la Directiva 85/73 prevé en particular, en su artículo 1, que los Estados miembros velarán, según las modalidades previstas en el anexo A de ésta, por que se perciba una tasa comunitaria por los gastos ocasionados por las inspecciones y controles de los productos contemplados en el citado anexo.

8 A tenor del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 85/73:

«Las tasas comunitarias se fijarán de manera que cubran los gastos que soporta la autoridad competente por razones de:

— las cargas salariales y sociales ocasionadas por el servicio de inspección,

— los gastos administrativos relacionados con la ejecución de los controles e inspecciones, a los que podrán imputarse los gastos necesarios para la formación permanente de los inspectores,

para la ejecución de los controles e inspecciones contemplados en los artículos 1, 2 y 3.»

9 El anexo A, capítulo I, de la Directiva 85/73 fija, con arreglo al artículo 5, apartado 1, de ésta, las tasas aplicables a las carnes a que se refiere en particular la Directiva 64/433. De esta forma, en el punto 1 del citado capítulo I se fijan los importes a tanto alzado por especie animal por los gastos de inspección vinculados a las operaciones de sacrificio.

10 El capítulo I, punto 2, del anexo A de la Directiva 85/73 prevé:

«Los controles e inspecciones vinculados a las operaciones de despiece contempladas, en particular, en [la sección ] B del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE y en [la sección] B del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 71/118/CEE deberán cubrirse:

a) bien a tanto alzado, añadiendo un importe global de 3 ecus por tonelada aplicado a la carne que entre en una sala de despiece.

Este importe se añadirá a las cantidades contempladas en el punto 1;

b) bien mediante percepción de los costes reales de inspección por hora prestada.

Cuando las operaciones de despiece se efectúen en el establecimiento en el que se obtenga la carne, se practicará una reducción que podrá llegar hasta el 55 % de los importes previstos en el párrafo primero.

El Estado miembro que opte por el régimen de hora prestada deberá poder probar a la Comisión que la percepción de la tasa establecida en la letra a) no cubre los costes reales.»

11 El capítulo I, puntos 4 y 5, del anexo A de la Directiva 85/73 dispone:

«4. Para cubrir costes más elevados, los Estados miembros podrán:

a) aumentar para un establecimiento dado el importe a tanto alzado previsto en el punto 1 y en la letra a) del punto 2.

Las condiciones para ello podrán ser, además de la establecida en la letra a) del punto 5, las siguientes:

— un aumento de los gastos de inspección debido a una falta de uniformidad de los animales destinados a ser sacrificados en lo referente a la edad, el tamaño, el peso y el estado de salud,

— prolongación de los tiempos de espera y otros tiempos muertos para el personal de inspección como consecuencia de una planificación insuficiente de las entregas de animales por parte del establecimiento o debido a insuficiencias y averías técnicas, por ejemplo en establecimientos antiguos,

— frecuentes retrasos en la ejecución de los sacrificios, por ejemplo debido a la insuficiencia de personal para los sacrificios, lo que ocasiona un menor aprovechamiento del personal de inspección,

— aumento de los gastos a causa de los tiempos de desplazamiento especiales,

— pérdidas de tiempo a causa de frecuentes cambios en los horarios de sacrificio, que no dependen del personal de inspección,

— frecuentes interrupciones del proceso de sacrificio a causa de las medidas indispensables de limpieza y de desinfección,

— inspección de los animales que, a petición del propietario, serán sacrificados fuera de los horarios normales de sacrificio.

La cuantía de los aumentos del nivel a tanto alzado central de la tasa dependerá de la cuantía de los gastos que deban cubrirse;

b) o percibir una tasa específica que cubra los costes efectivos.

5. Los Estados miembros cuyos costes salariales, estructura de establecimientos y relación existente entre veterinarios e inspectores se aleje de los de la media comunitaria adoptada para el cálculo de los importes a tanto alzado fijados en el punto 1 y en la letra a) del punto 2, podrán establecer excepciones a la baja hasta los costes reales de inspección:

a) de una manera general, cuando el coste de la vida y los costes salariales presenten diferencias especialmente importantes;

b) para un establecimiento dado, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

— el número mínimo de sacrificios diarios deberá permitir la intervención planificada del personal de inspección adecuado,

— el número de animales sacrificados deberá ser constante, de manera que, mediante una planificación de las entregas de animales, sea posible disponer del personal de inspección de forma racional,

— el establecimiento deberá contar con una organización y una planificación estrictas y llevar a cabo los sacrificios de forma rápida, permitiendo así una utilización óptima del personal de inspección,

— no deberán producirse intervalos de espera ni otros tiempos muertos para el personal de inspección,

— deberá garantizarse la mayor uniformidad posible de los animales destinados a ser sacrificados en lo relativo a la edad, el tamaño, el peso y el estado de salud.

En ningún caso podrá conducir la aplicación de estas excepciones a disminuciones superiores al 55 % de los niveles que figuran en el punto 1 y en la letra a) del punto 2.»

*Normativa nacional*

12 El artículo 24 de la Fleischhygienegesetz (Ley sobre la higiene de las carnes), de 8 de julio de 1993, en su versión modificada por la Ley de 17 de julio de 1996 (BGBl. 1996 I, p. 991), dispone:

«1) Los gastos vinculados a las operaciones ejecutadas conforme a la presente Ley y a sus disposiciones de aplicación se cubrirán mediante tasas.

2) El Derecho de los Länder determinará los hechos imponibles de las tasas previstas en el apartado 1. Las tasas se calcularán conforme a lo dispuesto en los actos jurídicos adoptados por la Comunidad Europea en materia de financiación de las inspecciones y de los controles sanitarios de las carnes [...]»

13 El Derecho del Land de Renania-Palatinado se adaptó a la Directiva 85/73 mediante la Landesgesetz zur Ausführung fleisch- und geflügelfleischhygienerechtlicher Vorschriften (Ley del Land por la que se aplican las disposiciones en

materia de higiene de las carnes frescas y de las carnes de aves de corral), de 17 de diciembre de 1998 (GVBl. 1998, p. 422), y mediante el Landesverordnung über die Gebühren und Auslagen für Untersuchungen und Hygienekontrollen nach fleisch- und geflügelfleischhygienerechtlichen Vorschriften (Reglamento del Land relativo a las tasas y gastos por las inspecciones y controles veterinarios previstos por las disposiciones en materia de higiene de los controles sanitarios de las carnes frescas y de las carnes de aves de corral), de 17 de febrero de 1999 (GVBl. 1999, p. 32; en lo sucesivo, «Reglamento del Land»).

14 En virtud del artículo 1, apartado 1, punto 3, del Reglamento del Land, en relación con el punto 6.3 de la tercera parte del anexo del citado Reglamento, la tasa por las «inspecciones y controles en las salas de despiece autorizadas, incluida la identificación y la expedición de certificados, por tonelada de carne no deshuesada entregada, destinada al despiece», ascendía a 5,76 DEM para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999, es decir, según las observaciones del órgano jurisdiccional remitente, el equivalente a 3 ecus según el tipo de conversión vigente en aquel momento.

15 El punto 6.4 de la tercera parte del anexo del Reglamento del Land dispone:

«Cuando las operaciones contempladas en el punto 6 se efectúen en el establecimiento en el que se obtiene la carne, las tasas previstas en los puntos 6.1 a 6.3 deberán reducirse en consonancia, si bien, como máximo, en un 55 %.»

## Litigio principal y cuestiones prejudiciales

16 Färber explota una sala autorizada de despiece de carne en el territorio de la ciudad de Neustadt/Weinstrasse. En el mismo edificio se halla el matadero de la

sociedad Schlachthof-Betriebs-GmbH, una sociedad jurídicamente distinta de Färber que suministra a ésta parte de la carne que despieza en su sala.

17 La Stadt Neustadt/Weinstrasse reclamó a Färber el pago de unas tasas, calculadas conforme a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, punto 3, y en el punto 6.3 de la tercera parte del anexo del Reglamento del Land, por las inspecciones y controles sanitarios efectuados en la sala de despiece de Färber durante el ejercicio de 1999.

18 Puesto que la reclamación presentada contra la citada liquidación tributaria fue desestimada por la Stadt Neustadt/Weinstrasse, Färber interpuso ante el Verwaltungsgericht Neustadt an der Weinstrasse un recurso de anulación alegando que una parte de la carne despiezada en su establecimiento procedía del matadero de la sociedad Schlachthof-Betriebs-GmbH, situado en el mismo edificio, y que, por lo tanto, las tasas correspondientes a dichas cantidades de carne debían reducirse en un 55 %, conforme al artículo 1, apartado 1, punto 3, en relación con al punto 6.4 de la tercera parte del anexo del Reglamento del Land. En apoyo de su recurso, Färber sostenía asimismo que su sala de despiece y el citado matadero debían considerarse como un único «establecimiento» en el sentido del artículo 2, letra k), de la Directiva 64/433.

19 La Stadt Neustadt/Weinstrasse rechazó dicha alegación señalando que un matadero y una sala de despiece sólo pueden considerarse como un único «establecimiento» a efectos de la normativa comunitaria aplicable si son explotados por la misma persona física o jurídica.

20 Al considerar que, en estas circunstancias, la solución del litigio del que conoce depende de la interpretación del capítulo I, punto 2, párrafo segundo, del anexo A

de la Directiva 85/73, el Verwaltungsgericht Neustadt an der Weinstrasse decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

«1) ¿Debe interpretarse la disposición contenida en el capítulo I, punto 2, párrafo segundo, del anexo A de la Directiva 85/73/CEE, en su versión modificada por la Directiva 96/43/CE, en el sentido de que el "establecimiento en el que se obtenga la carne" se refiere asimismo a un establecimiento que, aun cuando se encuentre en el mismo edificio que la sala de despiece, pertenece a una persona física o jurídica distinta del propietario de la sala de despiece?

2) ¿Qué criterios resultan determinantes para la decisión del beneficiario de la tasa acerca de la cuantía en que debe conceder la reducción de hasta el 55 % prevista en el capítulo I, punto 2, párrafo segundo, del anexo A de la referida Directiva?

En este sentido, ¿puede tenerse también en cuenta, en particular, el ahorro de tiempo del personal que efectúa los controles o las inspecciones, cuando las tasas se fijen añadiendo un importe a tanto alzado conforme al capítulo I, punto 2, párrafo primero, letra a), del anexo A de la referida Directiva?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿cabe tener en cuenta además, a efectos de la reducción de la tasa, el hecho de que las explotaciones que se hallan en el mismo edificio pertenezcan a propietarios distintos y puede resultar de ello que en tales casos se conceda una reducción más pequeña que en el supuesto de que el matadero y la sala de despiece no sólo se hallen en el mismo edificio, sino que además sean explotados por la misma persona física o jurídica?»

## Sobre la primera cuestión

21 Mediante su primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pide en esencia que se dilucide si el capítulo I, punto 2, párrafo segundo, del anexo A de la Directiva 85/73 debe interpretarse en el sentido de que la reducción de los importes de la tasa correspondiente a los controles y las inspecciones sanitarios vinculados a las operaciones de despiece que prevé es también aplicable cuando la sala de despiece y el establecimiento en el que se obtiene la carne estén situados en un mismo lugar pero pertenezcan a dos personas física o jurídicas distintas.

22 Con el fin de responder a esta cuestión, procede señalar, por una parte, que el tenor literal de la citada disposición del anexo A de la Directiva 85/73 no establece condición ni restricción alguna en virtud de las cuales la reducción de los importes de la tasa que prevé se aplique únicamente cuando la sala de despiece y el establecimiento en el que se obtiene la carne pertenezcan a la misma persona física o jurídica.

23 Por otra parte, la aplicación de la citada reducción en el supuesto de que la sala de despiece y el establecimiento en el que se obtiene la carne no pertenezcan a la misma persona física o jurídica en modo alguno puede afectar al objetivo perseguido por la Directiva 85/73, la cual, según se desprende del apartado 6 de la presente sentencia, pretende evitar distorsiones de la competencia que puedan producirse debido a las divergencias existentes entre los distintos Estados miembros en el ámbito de la financiación de las inspecciones y de los controles sanitarios.

24 Por el contrario, la consecución de dicho objetivo se ve facilitada cuando la concesión de la citada reducción no depende de elementos relativos a las condiciones de propiedad de las salas en las que se efectúan las operaciones de despiece y de los establecimientos en los que se obtiene la carne.

25 En estas circunstancias, procede responder a la primera cuestión que el capítulo I, punto 2, párrafo segundo, del anexo A de la Directiva 85/73 debe interpretarse en el sentido de que la reducción de los importes de la tasa correspondiente a los controles y las inspecciones sanitarios vinculados a las operaciones de despiece que prevé es también aplicable cuando la sala de despiece y el establecimiento en el que se obtiene la carne estén situados en un mismo lugar pero pertenezcan a dos personas físicas o jurídicas distintas.

## Sobre la segunda cuestión

26 Mediante su segunda cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pide en esencia que se dilucide cuáles son los criterios que deben presidir la determinación, por el beneficiario de la tasa correspondiente a los controles y las inspecciones sanitarios vinculados a las operaciones de despiece, del alcance de la reducción contemplada en el capítulo I, punto 2, párrafo segundo, del anexo A de la Directiva 85/73.

27 A falta de toda indicación expresa en la Directiva 85/73, procede tener en cuenta el sistema de ésta para responder a la segunda cuestión.

28 Sobre este particular, debe recordarse, en primer lugar, que, a tenor del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 85/73, las tasas previstas en la misma se fijarán de manera que cubran los gastos que soporta la autoridad competente en razón de las cargas salariales y sociales ocasionadas por el servicio de inspección y de los gastos administrativos relacionados con la ejecución de los controles e inspecciones.

29 Por lo tanto, es preciso reconocer que el alcance de la reducción concedida en virtud del capítulo I, punto 2, párrafo segundo, del anexo A de la Directiva 85/73 debe guardar relación con el ahorro realizado en las cargas salariales y sociales del personal de inspección, así como en los gastos administrativos vinculados a la ejecución de los controles e inspecciones, derivado del hecho de que las operaciones de despiece tengan lugar en el establecimiento en el que se obtiene la carne.

30 A este respecto, procede recordar, en particular, que, conforme al capítulo I, punto 5, del anexo A de la Directiva 85/73, se tendrá en cuenta la inexistencia de intervalos de espera y de otros tiempos muertos para el personal de inspección a efectos de reducir los importes a tanto alzado de las tasas fijados en los puntos 1 y 2, párrafo primero, letra a), del propio capítulo I.

31 Además, puesto que el alcance de la reducción concedida en virtud del capítulo I, punto 2, párrafo segundo, del anexo A de la Directiva 85/73 guarda relación con el ahorro real efectuado en las cargas salariales y sociales, así como en los gastos administrativos, derivado del hecho de que las operaciones de despiece tengan lugar en el establecimiento en el que se obtiene la carne, la circunstancia de que dicho establecimiento y la sala de despiece pertenezcan a la misma persona física o jurídica no puede justificar, por sí misma, una reducción adicional.

32 A la vista de las anteriores consideraciones, procede responder a la segunda cuestión que el alcance de la reducción concedida en virtud del capítulo I, punto 2, párrafo segundo, del anexo A de la Directiva 85/73 guarda relación con el ahorro realizado en las cargas salariales y sociales del personal de inspección, así como en los gastos administrativos vinculados a la ejecución de los controles e inspecciones, derivado del hecho de que las operaciones de despiece tengan lugar en el establecimiento en el que se obtiene la carne.

## Costas

33 Los gastos efectuados por el Gobierno sueco y por la Comisión, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta),

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Verwaltungsgericht Neustadt an der Weinstrasse mediante resolución de 30 de julio de 2001, declara:

1) **El capítulo I, punto 2, párrafo segundo, del anexo A de la Directiva 85/73/CEE del Consejo, de 29 de enero de 1985, relativa a la financiación de las inspecciones y controles veterinarios contemplados en las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE, 90/675/CEE y 91/496/CEE, en su versión modificada y codificada por la Directiva 96/43/CE del Consejo, de 26 de**

junio de 1996, debe interpretarse en el sentido de que la reducción de los importes de la tasa correspondiente a los controles y las inspecciones sanitarios vinculados a las operaciones de despiece que prevé es también aplicable cuando la sala de despiece y el establecimiento en el que se obtiene la carne estén situados en un mismo lugar pero pertenezcan a dos personas físicas o jurídicas distintas.

2) El alcance de la reducción concedida en virtud del capítulo I, punto 2, párrafo segundo, del anexo A de la Directiva 85/73, en su versión modificada y codificada por la Directiva 96/43, guarda relación con el ahorro realizado en las cargas salariales y sociales del personal de inspección, así como en los gastos administrativos vinculados a la ejecución de los controles e inspecciones, derivado del hecho de que las operaciones de despiece tengan lugar en el establecimiento en el que se obtiene la carne.

Puissochet Schintgen Gulmann

Skouris Colneric

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 16 de octubre de 2003.

El Secretario

R. Grass

El Presidente

V. Skouris